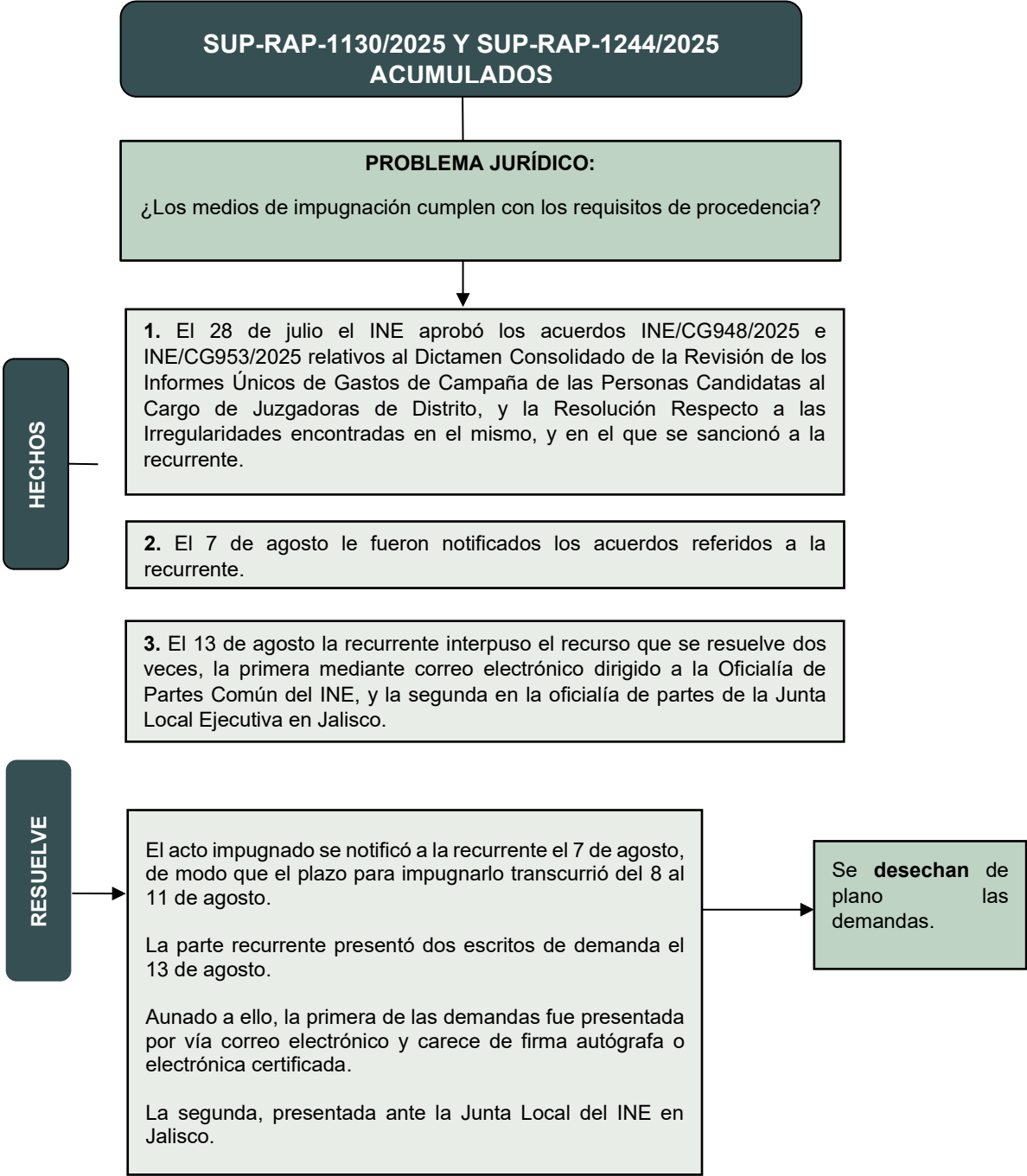




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1130/2025 Y
SUP-RAP-1244/2025 ACUMULADOS

RECURRENTE: CARLOS MANUEL
PADILLA SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES Y MOISÉS GONZALEZ
VILLEGAS

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco. ¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** presentadas en contra del Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de Gastos de Campaña de Personas Candidatas a Juzgadoras, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (**INE/CG948/2025**), así como de la Resolución Dictada respecto de las Irregularidades Encontradas en dicho dictamen (**INE/CG953/2025**). La improcedencia obedece a que los medios de impugnación se presentaron **carentes de firma y extemporáneamente**, respectivamente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. ACUMULACIÓN	3
6. IMPROCEDENCIA	4
7. PUNTOS RESOLUTIVOS	10

¹ En adelante entiéndase todas las fechas como correspondientes al año 2025, salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-1130/2025 Y SUP-RAP-1244/2025
ACUMULADOS

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado Respecto de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas a Juzgadoras, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente participó en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal, en calidad de candidato a juez de distrito en materia penal por el Tercer Circuito Judicial. En ese contexto, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado, así como la Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas mediante acuerdos INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025, respectivamente.
- (2) El recurrente, quien fue sancionado mediante la resolución mencionada, controvierte los acuerdos referidos ante esta Sala Superior.
- (3) A la Sala Superior le corresponde, en primer lugar, analizar la procedencia y, en su caso, analizar el fondo de los agravios.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Dictamen Consolidado (INE/CG948/2025) y Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas (INE/CG953/2025).** El 28 de julio el Consejo General aprobó tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución Respecto de las Irregularidades Encontradas en dicho dictamen. Como parte de la resolución, la recurrente fue sancionada.
- (5) **Recursos de apelación.** El 13 de agosto, el recurrente presentó dos recursos de apelación, uno mediante correo electrónico dirigido al correo

SUP-RAP-1130/2025 Y SUP-RAP-1244/2025 ACUMULADOS

oficial de la Oficialía de Pates Común del INE (oficialia.pc@ine.mx) y un segundo ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibidas las demandas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-RAP-1130/2025 y SUP-RAP-1244/2025, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, tienen por radicados los expedientes en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia y se ordena agregar al expediente la documentación correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE derivada de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en la que se determinó sancionar a una persona candidata a juzgadora de distrito del Poder Judicial de la Federación.²

5. ACUMULACIÓN

- (9) Del análisis de las demandas se advierte que actúa como recurrente la misma persona, existe identidad en la autoridad responsable y se reclaman los mismos actos.
- (10) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-RAP-1244/2025 al SUP-RAP-1130/2025, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.³

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-1130/2025 Y SUP-RAP-1244/2025
ACUMULADOS**

6. IMPROCEDENCIA

6.1. El recurso carece de firma autógrafa o electrónica (SUP-JIN-1130/2025)

- (11) La demanda del recurso de apelación debe desecharse de plano, ya que carece de firma autógrafa o electrónica.

6.1.1. Marco normativo aplicable

- (12) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.
- (13) El mismo artículo en su párrafo 3 dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda, entre otras razones, cuando carezca de firma autógrafa. Siendo que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.
- (14) Su importancia radica en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico en él. Por ello, la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (15) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.
- (16) Es por esa razón, que esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.⁴

⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

**SUP-RAP-1130/2025 Y SUP-RAP-1244/2025
ACUMULADOS**

- (17) Sin embargo, el Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación de su competencia a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, tal como lo es **el juicio en línea**, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁵.
- (18) Siendo que, para dar certeza a la presentación de los medios de impugnación, se requiere de la firma de los documentos a través de certificados electrónicos como la e.firma, FIREL o la firma electrónica⁶ de quien comparece como parte actora.
- (19) Así, cuando la demanda carezca de firma, ya sea autógrafa o electrónica cuando sea presentada a través del sistema de juicio en línea, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de la demanda, o bien el sobreseimiento.

6.1.2. Análisis del caso

- (20) En el caso, el actor pretende controvertir una sanción impuesta tras la revisión de los informes de gastos de campaña, mediante un escrito presentado por correo electrónico a la cuenta oficialia.pc@ine.mx de la Oficialía de Partes Común del INE, el cual fue impreso e integrado a las constancias de este expediente, sin que cuente con la firma autógrafa o electrónica, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional y del sello de recepción, así como del aviso de presentación del INE y el informe circunstanciado correspondiente.
- (21) Para mejor referencia sobre lo señalado, se insertan las imágenes respectivas:

⁵ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁶ Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUCIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SUP-RAP-1130/2025 Y SUP-RAP-1244/2025
ACUMULADOS



Se recibe el presente oficio con firma electrónica en 2 fojas, acompañado la documentación detallada en el mismo en 31 fojas, y 1 sobre que en su interior contiene dispositivo de almacenamiento USB identificado como "INE-ATG/1237/2025". Se hace la aclaración que el escrito de demanda es impresión digital.

Total: 33 fojas, y 1 USB.
Sara Fernanda Juárez

Carlos Manuel Padilla Salas
vs.
Consejo General

Expediente: INE-ATG/1327/2025

Oficio. INE/DEAJ/22484/2025

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2025

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Presidenta de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación,

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en relación con el medio de impugnación interpuesto por **Carlos Manuel Padilla Salas** por propio derecho, en su calidad de otrora candidato al cargo de Juez de Distrito del PJF en la entidad de Jalisco, a fin de controvertir:

OFICIALIA DE PARTES
2025 AGO 18 11:39:11 AM
TEPJF SALA SUPERIOR

13/8/25, 11:53 p.m.

Correo: OFICIALIA DE PARTES COMUN - Outlook

Outlook

INE-ATG/1327/2025

Ré: Recurso de Apelacion Candidato Carlos Manuel Padilla Salas

Desde Carlos Padilla <[redacted]>
Fecha Mié 13/08/2025 23:50
Para RECEPCION DEAJ <recepcion.deaj@ine.mx>; OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>
CC Carlos Zavala <[redacted]>

2 archivos adjuntos (231 KB)
Ine Anverso 2023.jpeg; Ine Reverso 2023.jpeg;

Anexo mi identificación ya que por el tamaño del archivo no me permitió su envío en un solo correo.



CARLOS PADILLA

FIRMA LEGAL



CTORAL
a Federación

SUP-RAP-1130/2025 Y SUP-RAP-1244/2025 ACUMULADOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Instituto Nacional Electoral

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Oficio: INE/DEAJ/22343/2025

Agosto 14, 2025, Ciudad de México.

Mónica Aralí Soto Fregoso,
Magistrada Presidenta de la Sala
Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la presentación del medio de impugnación recibido el inmediato anterior, a través de la cuenta correo electrónico oficialia.pc@ine.mx, perteneciente a la Oficialía de Partes Común de este Instituto, anexándose el escrito de demanda, del que se desprende lo siguiente:

Recurso de Apelación

Expediente: INE-ATG/1327/2025

Parte Actora: Carlos Manuel Padilla Salas

Quien promueve: Por propio derecho en su carácter de trora candidato al cargo de Juez de Distrito del PJF en la entidad de Jalisco

A fin de controvertir: DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG948/2025 Y RESOLUCIÓN INE/CG953/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE JUZGADORAS DE DISTRITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

Fecha y hora de recepción: 13 de agosto de 2025, a las 23:46 horas.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

Juan Manuel Vázquez Barajas
Encargado de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos²⁶

C.c.p. Guadalupe Taddel Zavala, Consejera Presidenta del Consejo General.
Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva, Presente.

MJG*AST*JEON



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALÍA DE PARTES
16/08/2025 15:06h.

Se recibe en la cuenta
"avisos.salasuperior@te.gob.mx" el presente aviso
en una hoja, proveniente de la diversa
"notificacion.deaj@ine.mx" del Instituto Nacional
Electoral.

Sandra Martínez Chavarría.

- (22) Al respecto, cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha determinado que el acuse de recepción es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la actora respecto a las condiciones en que se presentó el escrito de demanda⁷, por tanto, debido a que el medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, al haberse remitido vía correo electrónico, es que se actualiza la causal de improcedencia.
- (23) Lo anterior, considerando que el recurrente contaba con una vía digital, como el juicio en línea, para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación.
- (24) Por tanto, dado que en este caso la actora presentó su demanda vía correo electrónico, sin la firma electrónica original correspondiente, ello revela el incumplimiento de dicho requisito, por lo que corresponde desechar de plano la demanda.⁸

⁷ Véase la Tesis XXIII/2024, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.**

⁸ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-624/2025, SUP-JDC-1468/2024 y acumulados, y SUP-JDC-914/2025.

**SUP-RAP-1130/2025 Y SUP-RAP-1244/2025
ACUMULADOS**

6.2. El recurso de apelación SUP-RAP-1244/2025 se presentó extemporáneamente

- (25) Por otra parte, esta Sala Superior considera que la demanda del recurso referido debe desecharse de plano porque **se interpuso fuera del plazo legal** de cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado a la parte recurrente.

6.2.1. Marco normativo aplicable

- (26) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido. Mientras que el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma prevé como causa de improcedencia su interposición o promoción fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (27) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**. A su vez, el artículo 7 establece que **durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles**, computándose los plazos de momento a momento.

6.2.2. Análisis del caso

- (28) El medio de impugnación es improcedente al actualizarse su interposición extemporánea, debido a que la recurrente interpuso su recurso tras fenecido el plazo para ello.
- (29) De la revisión las constancias de notificación que obran en el expediente –cédula de notificación y acuse de recepción y lectura–, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada vía electrónica a la parte recurrente el 7 de agosto.



CTORAL
a Federación

SUP-RAP-1130/2025 Y SUP-RAP-1244/2025
ACUMULADOS



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: CARLOS MANUEL PADILLA SALAS Entidad Federativa: JALISCO
Cargo: Jueces y Juezas de Distrito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/47481/2025
Fecha y hora de la notificación: 7 de agosto de 2025 00:33:26
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: CARLOS MANUEL PADILLA SALAS el oficio número INE/UTF/DA/32136/2025 de fecha 7 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

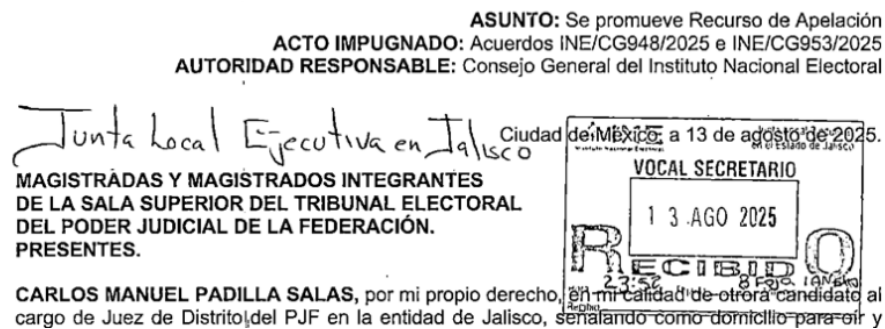
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/47481/2025
Persona notificada: CARLOS MANUEL PADILLA SALAS
Cargo: Jueces y Juezas de Distrito
Entidad Federativa: JALISCO
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG953/2025
Fecha y hora de recepción: 7 de agosto de 2025 00:33:26
Fecha y hora de lectura: 7 de agosto de 2025 17:45:27

(30) De ese modo, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución que le fue notificada transcurrió del 8 al 11 de agosto, considerando que la notificación surtió sus efectos el mismo día que fue practicada y que durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de impugnación vinculados con ellos.

**SUP-RAP-1130/2025 Y SUP-RAP-1244/2025
ACUMULADOS**

- (31) Por otra parte, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que esta fue presentada físicamente el 13 de agosto. Tal como se advierte en el sello de recepción de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, en su escrito de presentación de demanda.



De ese modo, si la resolución que controvierte la recurrente le fue notificada el 7 de agosto, el plazo para recurrir la resolución del INE transcurrió del 8 al 11 de agosto, y el recurso fue interpuesto el 13 de agosto, este resulta extemporáneo.

- (32) En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Precisándose la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, debido a las excusas fundadas para conocer del asunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



CTORAL
a Federación

**SUP-RAP-1130/2025 Y SUP-RAP-1244/2025
ACUMULADOS**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.